



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

Sumilla: El Colegiado Superior por la misma conducta realizó una doble tipificación, estos son el delito de malversación de fondos y el delito de incumplimiento de deberes funcionales, lo cual se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, pues se advierte que los procesados no pueden ser pasibles de una doble valoración del injusto y del reproche penal, sustentada en los mismos hechos, el mismo agraviado, pero con diferente nomen iuris, pues atentaría también contra el principio del non bis in ídem; motivo por el cual, corresponde declarar nula y sin efecto la sentencia en el extremo que condenó a los encausados por el delito de incumplimiento de deberes funcionales. Con relación al delito de malversación de fondos, es criterio de este Supremo Tribunal –por mayoría– que no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la duplicidad del plazo prescriptivo, puesto que la finalidad de la norma es salvaguardar la eficacia, la buena marcha y la disciplina y organización en la ejecución del gasto y la utilización de los bienes, por parte de los servidores públicos, ya que los fondos públicos permanecen dentro del ámbito del dominio de la administración pública. Siendo así, que contabilizados los hechos desde la última fecha en la que se habría culminado el evento criminoso, esto es, diciembre del dos mil seis, ha transcurrido un plazo mayor a los seis años (plazo de prescripción extraordinario); por lo que, se debe proceder a declarar de oficio prescrita la acción penal.

Lima, catorce de enero de dos mil catorce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia y Aida Noemí Bendezú López, contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil once, de fojas seiscientos setenta y seis, en el extremo que los condenó, por el delito contra la administración pública –malversación de fondos e incumplimiento de deberes funcionales, en agravio de la Municipalidad distrital de Mancos, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, la defensa técnica de los procesados Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia y Aida Noemí Bendezú López, fundamentó los recursos de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

nulidad a fojas setecientos dos, sosteniendo que a fojas ciento doce, obra una resolución debidamente motivada, en la que el fiscal solicita el archivamiento definitivo, por cuanto los peritajes y medios probatorios acopiados resultaron insuficientes para acreditar sus responsabilidades penales; además, precisa que dichos gastos se realizaron en mérito a un acuerdo de Consejo, el mismo que se encuentra dentro de las facultades de la Ley de Municipalidades; en consecuencia, este acuerdo se comprendió dentro del gasto del presupuesto en el rubro de actividades de apoyo social, más aún si se trataba de la celebración del centenario del distrito; además, el fiscal no acreditó que los dineros estuvieron destinados a alguna actividad específica, la cual se haya dejado de hacer para realizar la actividad por la que se les ha sentenciado; además, no han actuado con dolo ni han buscado beneficiarse los sentenciados, ni se ha acreditado el daño causado; también el informe número cero tres guión dos mil siete, sostiene que los gastos se encuentran debidamente sustentados y aprobados en la sesión de Consejo, por ende no se encuentra dentro de los alcances del artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

Que, según la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos noventa y ocho, se le imputa a los procesados Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia y Aida Noemí Bendezú López, la comisión del delito de malversación de fondos e incumplimiento de deberes funcionales, en agravio de la municipalidad distrital de Mancos, en consideración a que el día catorce de diciembre de dos mil seis, en sesión de Consejo número cuarenta y tres, se autorizó y aprobó el presupuesto de gastos por el ciento cincuenta aniversario de Mancos, por la suma de cinco mil trescientos nuevos soles, el mismo que cubría los gastos por banda de músicos, juegos pirotécnicos –castillo, brindis,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

misa, arreglos, shacshas y otros; sin embargo, pese a todo ello, según el Informe número cero tres guión dos mil siete guión GDM oblicua UT, de fojas trece, los gastos ascenderían a cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho nuevos soles con veintisiete céntimos; habiéndose afectado las cuentas corrientes número cero tres cinco tres guión cero cero cero cuatro ocho nueve, comprobante de pago número mil ochocientos diez, sobre fuegos artificiales León Norte, para la elaboración del castillo ETC, por el monto de dos mil trescientos nuevos soles con veintisiete céntimos, comprobante de pago número mil ochocientos treinta y seis, sobre la compra de vino del comercial Urifel, por la suma de ciento cincuenta nuevos soles; comprobante de pago número mil ochocientos treinta y siete, del proveedor Rinconcito del Recuerdo, por concepto de sesenta cenas, por la suma de doscientos cuarenta nuevos soles; cuenta número cero trescientos cincuenta y tres guión cero cero cero quinientos, que según el comprobante de pago número mil ochocientos setenta y uno, de Multiservicios Rosmark, por concepto de consumo por la suma de cuatrocientos sesenta y ocho nuevos soles; comprobante de pago número dos mil trescientos, por concepto de Banda de músicos del proveedor Roy Aldo Heredia Gonzáles, por la suma de dos mil trescientos nuevos soles e incluso excediéndose un sobregiro de ciento cincuenta y ocho nuevos soles con veintisiete céntimos y conforme al peritaje contable de fojas ciento setenta y tres, ratificado a fojas cuatrocientos sesenta y siete y el ampliatorio de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, ratificado a fojas cuatrocientos setenta y tres, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil seis – Ley número veintiocho mil seiscientos cincuenta y dos, en su artículo ocho, prescribe que queda prohibido todo tipo de gastos destinados a celebraciones y agasajos con fondos públicos; aunado a ello, que dicho gasto no se encontraba presupuestado en el Presupuesto Institucional Anual- PIA, sino solo fue bajo acuerdo de Consejo; además del dictamen pericial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

contable, se advierte que la fuente de financiamiento afectado fue el FONCOMUN que no pueden ser destinados a fines distintos como lo descrito. Asimismo, los referidos inculpados incumpliendo con sus deberes funcionales ilegalmente habrían acordado, aprobado y autorizado el desembolso de dinero no presupuestado para las actividades del ciento cincuenta aniversario del distrito de Mancos, en un claro propósito de no cumplir sus deberes que el cargo les ha conferido, permitiendo la malversación de fondos públicos de la entidad agraviada.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. En primer lugar, cabe precisar que a los procesados Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia y Aida Noemí Bendezú López, se les imputa que incumpliendo sus funciones acordaron, aprobaron y autorizaron el desembolso de dinero no presupuestado para las actividades del ciento cincuenta aniversario del distrito de Mancos, gastos que efectuaron cometiendo también el delito de malversación de fondos públicos de la entidad agraviada; de lo cual se advierte que por la misma conducta se realizó una doble tipificación, estos son los delitos de malversación de fondos y de incumplimiento de deberes funcionales, lo cual se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, pues los procesados no pueden ser pasibles de una doble valoración del injusto y del reproche penal, sustentada en los mismos hechos, el mismo agraviado, pero con diferente *nomen iuris*, pues atentaría también contra el principio del *non bis in ídem* (el cual constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso tres, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución (...)). En su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* garantiza que no se vuelva a juzgar a una persona que ya lo haya sido, utilizando similar fundamento (...). Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada (Sentencia del Tribunal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

Constitucional número cero setecientos veintinueve guión dos mil tres guión HC, fundamentos jurídicos dos y tres); motivo por el cual, corresponde declarar nula y sin efecto la sentencia en el extremo que condenó a los encausados Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia y Aida Noemí Bendezú López, por el delito de incumplimiento de deberes funcionales.

3.2. Ahora bien, con relación al tipo penal del delito de malversación de fondos, previamente al análisis de los hechos materia de imputación, resulta pertinente precisar conceptos relativos a su configuración; en primer lugar, es llamado también "aplicación oficial diferente de los dineros y bienes del Estado", su origen se encuentra en el Derecho Español y Francés; asimismo, debe tenerse presente: **a)** que el bien jurídico tutelado, para algunos autores es la legalidad del ejercicio presupuestal, de que los estamentos públicos ejecuten su presupuesto conforme a los lineamientos previstos en la Ley y la Constitución, garantizando el correcto funcionamiento de la administración pública, por ese motivo algunos autores sostienen que *"lo que protege la norma no es ya ni el peculio ni la posibilidad de disposición de los bienes de los cuales es titular, por parte de la administración, sino lo que se tutela aquí es la eficacia, la buena marcha y, en una palabra, la disciplina y organización no solo en la ejecución del gasto, sino en la utilización de los bienes, por parte de los servidores públicos, a quienes se sanciona, dentro del campo jurídico penal, aun cuando lo hagan en beneficio y para lucro de la administración"* (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo V, Idemsa, Lima, dos mil once, páginas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y dos); similar criterio es el que sostiene Alcócer Povis, al considerar que el bien jurídico protegido es la regularidad y buena marcha de la administración pública (ver: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/972.pdf>); **b)** exige para su configuración, *"en primer lugar, un cambio de destino —siempre dentro del ámbito público—, de*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

los involucrados; en segundo lugar, que este cambio sea definitivo, lo que se expresa en función al propio carácter de los bienes desviados; y, en tercer lugar, como resultado típico, que con dicha conducta se dañe el servicio o la función encomendada, esto es, que peligre la ejecución del servicio o función pública, se perjudiquen los plazos, o se incrementen los costos o decrezca la calidad del servicio que presta" (Recurso de nulidad número dos mil trescientos treinta y uno guión dos mil dos Arequipa, del siete de septiembre de dos mil cuatro); **c)** verbo rector en este tipo penal es el de "aplicar" que comprende dos etapas, la primera de decisión o deliberación de los bienes y la segunda de ejecución; **d)** El elemento subjetivo, es el dolo, pero resulta suficiente con el dolo eventual (ROJAS VARGAS, Fidel, *Delitos contra la administración pública*, Grijley, Lima, dos mil siete, página quinientos cincuenta); **e)** El sujeto activo será el funcionario o servidor público que debe mantener una relación funcional con el dinero o bienes y el sujeto pasivo es el Estado; **f)** La circunstancia agravante vendría a ser cuando los bienes están destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social, pero para esto requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de ello.

3.3. Aunado a ello, cabe analizar si al delito de malversación de fondos, le resulta aplicable la duplicidad del plazo prescriptorio o no, previsto en el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, en concordancia con el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú; al respecto, debemos precisar que el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil diez oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, establece que para operar la duplicidad del plazo, se requiere una afectación al patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos, no abarcando los delitos en los que solo se lesione el correcto funcionamiento de la administración pública, o la regularidad y buena marcha de la misma; por lo que conforme se ha señalado en el párrafo anterior, lo que protege la norma no es el peculio del Estado, ni la posibilidad de disposición de los bienes de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

cuales es titular, sino lo que se tutela aquí es la eficacia, la buena marcha y, en una palabra, la disciplina y organización no solo en la ejecución del gasto, sino en la utilización de los bienes, por parte de los servidores públicos; por ende, a criterio de este Supremo Tribunal –por mayoría; al respecto, la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado tiene una posición distinta conforme al voto que se adjunta– el delito de malversación de fondos no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la duplicidad del plazo prescriptorio, puesto que la finalidad de la norma es salvaguardar la eficacia, la buena marcha, la disciplina y organización en la ejecución del gasto y la utilización de los bienes, por parte de los servidores públicos, debiendo precisar que los fondos públicos permanecen dentro del ámbito del dominio de la administración pública (no los pierde como en el caso del delito de peculado), motivo por el cual no le debe ser aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo ochenta del Código Sustantivo (criterio compartido con el profesor Eduardo Alcócer Povich, en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/972.pdf>), esto es, la duplicidad del plazo prescriptorio; en consecuencia, corresponde efectuar un análisis a partir de la fecha de la ejecución de los hechos delictivos, para determinar si ha operado o no el plazo de prescripción.

3.4. Que, en ese contexto y apreciando de autos que la conducta ilícita atribuida a los imputados Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia y Aida Noemí Bendezú López, es el injusto penal contra la administración pública, en la modalidad de malversación de fondos, por el desembolso de dinero no presupuestado en el mes de diciembre del dos mil seis, para las actividades del ciento cincuenta aniversario del distrito de Mancos, afectando la fuente de financiamiento del FONCOMUN, tal como se desprende de la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos noventa y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

ocho; advirtiéndose en tal sentido, que debe efectuarse el análisis de los hechos, a partir de la fecha de los actos ejecutivos, los mismos que se encontraban tipificados bajo el alcance del primer párrafo del artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal (vigente al momento de los hechos), el cual establecía una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

3.5. Siendo así, se requiere establecer el plazo de prescripción de la acción penal en relación al delito de malversación de fondos, para ello debe tenerse presente lo preceptuado en el artículo ochenta del Código Penal, que señala: *"La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad"*; por lo tanto, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de cuatro años; sin embargo, el último párrafo del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, establece que: *"la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción"*, es decir, el plazo extraordinario de prescripción es de seis años, que contabilizados desde la última fecha en la que se habría culminado el evento criminoso, esto es, diciembre del dos mil seis, ha transcurrido un plazo mayor a los seis años; por lo que, en concordancia con lo estipulado en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales se debe proceder a declarar de oficio prescrita la acción penal.

3.6. Siendo así, este Supremo Tribunal -por mayoría- precisa que no comparte el criterio jurisdiccional expuesto en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil doscientos cuatro guión dos mil nueve Junín, del veinticinco de octubre de dos mil diez, en la que se aplicó la duplicidad del plazo prescriptorio para el delito de malversación de fondos; lo cual no da lugar a sanción, tal como lo prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el artículo primero del Título Preliminar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

y el inciso primero, del artículo treinta y cinco del mismo cuerpo legal y el artículo ciento cuarenta y seis de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, declararon: **I. Por unanimidad NULA Y SIN EFECTO** la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil once, de fojas seiscientos setenta y seis, en el extremo que condenó a Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia y Aida Noemí Bendezú López, por el delito contra la administración pública –incumplimiento de deberes funcionales, en agravio de la Municipalidad distrital de Mancos, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta; dos años de inhabilitación para ejercer la función pública e impusieron sesenta días-multa, a razón de un sol por día que abonaran a favor del Estado, fijó en la suma de tres mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de la entidad agraviada (debiendo tener en consideración los fundamentos esgrimidos en el considerando tres punto uno); **II. Por mayoría HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en cuanto condenó a Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia y Aida Noemí Bendezú López, por el delito contra la administración pública – malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad distrital de Mancos, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta; dos años de inhabilitación para ejercer la función pública e impusieron sesenta días-multa, a razón de un sol por día que abonaran a favor del Estado, fijó en la suma de tres mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de la entidad agraviada; y **reformándola: declararon DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** a favor de Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1791-2012
ANCASH

Guardia -conforme se aprecia de su ficha de Reniec obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro- y Aida Noemí Bendezú López, por el delito y agraviado antes citado; **ORDENARON** el archivo definitivo de lo actuado, la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

VS/mcay

03 DIC 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

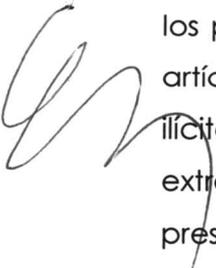
R. N. N° 1791-2012

ANCASH

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BARRIOS ALVARADO, EN CUANTO AL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS, ES COMO SIGUE:

Lima, catorce de enero de dos mil catorce.-

PRIMERO: DEL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS:

 1.1. Que, comparto el criterio jurisprudencial expuesto en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil doscientos cuatro guión dos mil nueve Junín, del veinticinco de octubre de dos mil diez, por el delito de malversación de fondos, previsto en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, respecto a que la acción del agente recae directamente sobre el patrimonio del Estado, al disponer una aplicación diferente y definitiva a la ya asignada; que tal presupuesto típico hace viable la aplicación de la duplicidad de los plazos de prescripción, tal como se encuentra regulado en la parte in fine del artículo ochenta del Código Penal; que por tanto, encontrándose sancionado el ilícito con una pena privativa no mayor a cuatro años, resulta que el plazo extraordinario de prescripción es de seis años, y con la duplica del plazo para la prescripción, sería doce años. Que en el caso concreto, los hechos se habrían consumado en diciembre del dos mil seis, fecha desde que a la actual, en el caso concreto no han vencido los plazos prescriptivos; por lo que, corresponde pasar a analizar la responsabilidad o irresponsabilidad de los encausados.

1.2. Siendo así, se aprecia que se imputa a los procesados Jesús Cesareo Pachas Mishti, Julián Fausto Leandro Guardia, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Aida Noemí Bendezú López, Javier Julián Espinoza Leandro, la comisión del delito de malversación de fondos, en agravio de la municipalidad distrital de Mancos, toda vez que en su calidad de regidores de la Municipalidad distrital de Mancos, en la sesión Ordinaria de Consejo número cuarenta y tres, realizada el catorce de diciembre del dos mil seis, conforme se aprecia del acta de fojas ciento setenta y nueve y siguientes, aprobaron el gasto por el sesquicentenario aniversario de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 1791-2012

ANCASH

creación política del distrito de Mancos, por la suma de cinco mil trescientos nuevos soles, por los conceptos de banda, castillo, brindis, misa y otros, emitiéndose posteriormente el Informe número cero tres guión dos mil siete guión GDM oblicua UT, de fojas trece, mediante el cual adjunta los comprobantes de pago obrantes a fojas catorce y siguientes, y se detalla que los gastos por dicho concepto ascienden a la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho nuevos soles con veintisiete céntimos, excediéndose en ciento cincuenta y ocho nuevos soles con veintisiete céntimos.

1.3. Que, si bien dicha autorización emitida por los regidores no correspondía con lo prescrito en el artículo ocho, inciso e) de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil seis – Ley número veintiocho mil seiscientos cincuenta y dos, que establecía que “queda prohibido todo tipo de gasto orientado a celebraciones o agasajos con fondos públicos” y el gasto por el aniversario no fue presupuestado en el PIA –Presupuesto Institucional de Apertura–, tal como concluye la pericia contable y su ampliatoria, obrante a fojas ciento setenta y tres y cuatrocientos sesenta y nueve, respectivamente, suscrita por las peritos Norka Cochachín Flores y Tania Karina Lázaro Genebroso -las mismas que se ratificaron a fojas trescientos diecisiete y cuatrocientos sesenta y siete-; empero es de resaltar que los encausados Jesús Cesareo Pachas Mishti, Julián Fausto Leandro Guardia, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Aida Noemí Bendezú López y Javier Julián Espinoza Leandro, han señalado en el proceso a nivel preliminar e instrucción, y en sus agravios que, como el gasto por la celebración del aniversario del distrito no estaba presupuestado, se aprobó en la sesión de Consejo, fijándose un monto aproximado de cinco mil trescientos nuevos soles, en la que participaron todos los regidores (a nivel de juicio oral, indican que si estaba presupuestado), lo cual consideran que se encuentra dentro de sus facultades conforme le confiere la Ley de Municipalidades. Por lo que, de lo expuesto se evidencia que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1791-2012

ANCASH

comportamiento desarrollado por los encausados estuvo premunido bajo la premisa de la existencia de un acuerdo de sesión de Consejo, es decir, el desembolso de dinero a fin de celebrar el aniversario del distrito de Mancos, se efectuó en la creencia que se encontraba conforme a Ley, no existiendo acreditación en el proceso que con el destino de los fondos se afectó la función o el servicio para que el dinero había sido anteladamente destinado constituyendo ello un requisito objetivo de punibilidad, razones por las que, corresponde absolver a los procesados Jesús Cesareo Pachas Mishti, Julián Fausto Leandro Guardia, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Aida Noemí Bendezú López, Javier Julián Espinoza Leandro, de la acusación fiscal que pesa en su contra.

Por estos fundamentos: **MI VOTO ES** porque se declare: **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil once, de fojas seiscientos setenta y seis, en el extremo que condenó a Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia y Aida Noemí Bendezú López, por el delito contra la administración pública – malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad distrital de Mancos, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta reformándola: se **ABSUELVA** a Javier Julián Espinoza Leandro, Jesús Cesareo Pachas Mishti, Rudecindo Albino Sutizal Gonzáles, Julián Fausto Leandro Guardia -conforme se aprecia de su ficha de Reniec obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro- y Aida Noemí Bendezú López, de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública –malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad distrital de Mancos; se ordena el archivo definitivo de lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso; y los devolvieron.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

12

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr.ª PILAR SACAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

03 DIC 2014